



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2374

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2020 00051 00

1. En vista de que la liquidación del crédito presentada por la parte actora OBRAS Y PROYECTOS M&J S.A.S (Archivo 20 Exp.Dig) no fue objetada por la parte pasiva dentro del término del traslado y revisada la misma por parte del Despacho, se le imparte su APROBACIÓN legal, conforme lo autoriza el artículo 446 del Código General del Proceso.

2. Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta al oficio N° 1584, por parte de SAVIA SALUD EPS, CRUZ BLANCA EPS y NUEVA EPS, de las que se ordena su incorporación al expediente digital, misma que pueden ser visualizadas en los archivos 25, 28 y 29 respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 56** fijado en la página web de la Rama Judicial el **24 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2.

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50198db157b1c3f32b2752794c1fec4be540202bd21f5352361c4ebae3d965c1**

Documento generado en 23/11/2021 10:45:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 04 de noviembre de 2021.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

Itagüí, Antioquia

Asunto: Respuesta Oficio N° 1584
Radicado: 2020-00051
Proceso: Ejecutivo
Demandante: OBRAS Y PROYECTOS MJ SAS NIT.900.604.696-3
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, NIT. 890.980.066-9

Reciba un cordial saludo de Savia Salud EPS,

En atención al oficio N° 1584 del 16 de octubre de 2021, radicado a Savia Salud E.P.Sel pasado 27 de octubre de 2021, en el cual se requiere información acerca de los dineros adeudados a la parte demandada, nos permitimos informar lo siguiente:

Actualmente, se presentan acreencias a favor de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ** por valor de \$2.284.752.375 según el sistema contable y financiero SAP, de los cuales \$1.985.238.653 están programados para pago por el giro anticipado de la nación para el mes de noviembre.

Por lo anterior, es importante aclarar que, la Alianza Medellín-Antioquia E.P.S. S.A.S. – Savia Salud; es una Empresa Promotora de Salud circunscrita al departamento de Antioquia, de régimen subsidiado (en su mayoría), y constituida como una sociedad por accione simplificada de origen y naturaleza mixta con aportes públicos y privados sujeta a las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-, regida por los estatutos de su creación y la ley colombiana.

Su régimen de contratación se rige por el derecho privado, no obstante, esta maneja recursos públicos con destinación específica que conlleva a una diferenciación en la forma de realizar los pagos a sus prestadores. Siendo así, *grosso modo* puede indicarse que Savia Salud EPS realiza principalmente tres tipos de pagos a la ESE Hospital San Rafael de Itagüí, estos son:

- i. *Giro Nación.*
- ii. *Giro Directo.*
- iii. *Pagos que realiza directamente la EPS al prestador de servicios de salud.*

Los contratos de prestación de servicios de salud que generalmente celebra Savia Salud EPS con sus prestadores son pagados bajo la modalidad de Giro Directo y Giro Nación, ambos consisten en mecanismos a través de los cuales la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, gira directamente los recursos del Régimen Subsidiado y Contributivo a las a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) y las Empresas Sociales del Estado (ESE); con el fin de agilizar el flujo de recursos hacia estas últimas y así garantizar la continuidad en la prestación de servicios a los afiliados al sistema de salud. Para que el giro directo y el giro nación sea efectuado basta con que exista un contrato de prestación de servicios de salud celebrado con la Entidad Promotora de Salud (EPS) y haya sido programado el pago correspondiente al acuerdo estipulado y la ejecución contractual, además de requisitos particulares en materia de facturación y pagos en salud. **Todo esto sin que, en ningún caso, los dineros a transferir a la Institución Prestadora de Salud y a las Empresas Sociales del Estado, para el caso, ESE Hospital San Rafael de Itagüí, ingresen a las cuentas de la EPS contratante, esto es Savia Salud EPS; debido a que se reitera, es la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud quien realiza el pago directamente a la ESE en cuestión.**

Ahora, desde Savia Salud EPS, existe otro tercer tipo de pago a realizar a las IPS y ESEs, esto es el dinero que la EPS cancela desde el área de tesorería directamente al prestador, cuando la cuantía a pagar por concepto del contrato celebrado excede el valor a girar por parte de la ADRES.

Debido a lo anteriormente expuesto, Savia Salud EPS no es la entidad competente para práctica de embargo sobre los pagos que se realizan por giro directo y giro nación con ocasión de los contratos de prestación de salud celebrados con la ESE Hospital San Rafael de Itagüí, toda vez que, estos, como ya se indicó, son efectuados directamente por la ADRES sin que en ningún caso ingresen estos dineros a las cuentas de Savia Salud EPS.

En este sentido, se informa que la ley 100 de 1993 ha dado a los recursos de la Seguridad Social en Salud el carácter de inembargables, ya que se tiene que sus rentas se encuentran incorporadas al Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad. Dicha excepción de inembargabilidad resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Participantes y del Sistema General de Regalías, así mismo, el artículo 09 de la Ley 100 indica que **"ARTÍCULO 9o. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella"**

De otro lado, las directrices brindadas por la Contraloría General de la Nación, en la **Circular 01 de 2020** reitera los lineamientos trazados mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012 en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS. Por lo que los dineros manejados por Savia Salud EPS **se estima que son inembargables** ya que dichos recursos son de **uso exclusivo** para la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LOS AFILIADOS.

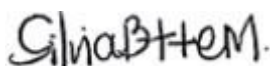
Así las cosas, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política en su artículo 63, la Ley 100 de 1993 en su artículo 182, demás leyes, jurisprudencia constitucional, conceptos y circulares expedidas por el Ministerio de Salud y la Superintendencia Financiera, estos dineros ostentan el carácter de inembargables, por lo tanto, las autoridades judiciales y administrativas deberán abstenerse de emitir medidas cautelares sobre los mismos.

Para el efecto se solicita tener en cuenta: Circular 01 de 2020 donde reitera los lineamientos trazados mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012 en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, la Circular N° 000024 del 25 de abril de 2016 emitida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la directiva N° 22 de abril de 2010 expedida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN dirigida a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial, Superintendencia Financiera, Jueces de la República y Red Bancaria que establece como FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA el incumplimiento de los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema de Seguridad Social en Colombia.

En este contexto, Savia Salud E.P.S queda atenta a cualquier pronunciamiento por parte del despacho dentro del término señalado por el artículo para proceder de manera excepcional con la medida cautelar.

Se recibirán notificaciones relacionadas con este asunto al correo electrónico notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com

Respetuosamente,



SILVIA P. BUSTAMANTE MEJÍA

Apoderado Judicial

SAVIA SALUD EPS

Elaborado: MFZJ



EN LIQUIDACIÓN

Bogotá, 09 de noviembre de 2021

Bogotá D. C.
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado Oficio No. 15533

Señores:

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO

Correo: j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: carrera 52 # 51-40 piso 5 torre A Edf. Nacional Judicial.
ITAGUI.

DEMANDANTE: OBRAS Y PROYECTOS MJ SAS NIT 900.604.496-3

DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ NIT. 890.980.066-9

PROCESO No. EJECUTIVO

ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO No.1584-2020/00051/00 FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2021

YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., Identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.915.351, Portadora de la Tarjeta Profesional N° 224.334 del C.S. de la J., obrando como Apoderada General, de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN.**, con Nit No. 830.009.783-0, según consta en la escritura pública No. 3915 del 15 de octubre de 2019 de la Notaría 16 del Circulo de Bogotá, la cual se adjunta al presente escrito; por medio de la presente, se permite dar respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

I. DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA ENTIDAD CRUZ BLANCA

- Que mediante Resolución No. 008939 del 07 de octubre de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT No. 830.009.783-0.
- Que el artículo quinto de la Resolución No. 008939 del 07 de octubre de 2019, designo como liquidador de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** al actual agente especial el Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Así mismo, ejercerá la función de Representante Legal de la Entidad objeto de liquidación.

- Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, consagra la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.
- Que el numeral 2° inciso tercero del artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero indica "La realización de activos y de los demás actos de gestión se regirán por las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto."
- Que, de forma concordante, el numeral 1° del artículo 295 del Decreto 2555, señala que el liquidador cumplirá funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

II. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ACREENCIAS

CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN

Que el estudio y calificación de las reclamaciones presentadas dentro de la oportunidad procesal, se efectuó preservando el principio de igualdad entre los acreedores y las disposiciones legales que confieren el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, como también el Numeral 1 del Artículo 300 del Decreto Ley 663 de 1993 y demás normas concordantes, en relación con los principios de prelación y privilegio de los créditos.

El Artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 establece que, el proceso de liquidación es un proceso concursal y universal cuya finalidad esencial es la pronta realización del activo y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad en liquidación hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia en el pago a determinada clase de créditos. De conformidad con lo anterior, el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, establece que vencido el término para la presentación de las reclamaciones el liquidador mediante acto administrativo procederá a formalizar la aceptación o rechazo de los créditos y, con base en ello, formará el inventario del pasivo atendiendo los criterios de graduación y calificación de créditos establecidas en el numeral 1 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 12 de la ley 1797 de 2016. De conformidad con lo anterior y en observancia a lo dispuesto en el literal a) y b) del Artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, la Resolución de reconocimiento de acreencias de las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas contra la masa de la liquidación, deberá señalar la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago con observancia de las preferencias que la ley establece.

De conformidad con lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1797 de 2016 que modificó la prelación de créditos en los procesos de liquidación tanto en Instituciones



EN LIQUIDACIÓN

Prestadoras de Servicios de Salud como en las Entidades Promotoras de Salud, establece que dicha prelación será la considerada para la graduación de los créditos así, así:

- Deudas laborales;
- Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios o tecnologías prestados por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.
- Deudas de impuestos nacionales y municipales;
- Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y Deuda quirografaria.

Que, de conformidad con lo expuesto, el pago de las obligaciones a cargo de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN**, se efectuará respetando estrictamente el siguiente orden o prelación de pago.

1. Gastos de Administración de la Liquidación.
2. Obligaciones causadas con posterioridad al inicio de la medida liquidatoria
3. Las sumas de dinero o bienes de propiedad de terceros, y/o créditos excluidos de la masa de la liquidación y así reconocidos.
4. Los créditos oportunamente presentados y reconocidos a cargo de la masa de la liquidación.
5. Los créditos a cargo del Pasivo Cierto No Reclamado (PACINORE), una vez pagadas las sumas excluidas de la masa de la liquidación y los créditos oportunamente reclamados y reconocidos contra la masa de la liquidación.

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que es del caso manifestar que la persona jurídica **HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ NIT. 890.980.066-9**, se presentó al proceso liquidatorio de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA E.P.S S. A EN LIQUIDACIÓN**, bajo el No. de acreencia **D07-000633**

Sin embargo, no será sino hasta el momento del pago de los créditos reconocidos (en observancia estricta de la prelación de pago enunciada en el acápite anterior), la oportunidad de verificar el estado del crédito de **HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ**, para así proceder a tomar atenta nota del embargo que está comunicando en oficio No.1584-2020/00051/00 enviado por el **JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI** (solo si es el mismo es procedente).

Que de esta comunicación se hará traslado a las áreas de **CARTERA Y ACREENCIAS** de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN**, para que registren la información en sus bases de datos.



EN LIQUIDACIÓN

Por todo lo anterior, **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN**, se encuentra en la disposición de atender sus solicitudes y requerimientos, reiterándole el compromiso del agotamiento de un procedimiento oportuno, garantista y justo, con observancia a los postulados legalmente establecidos en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo modifiquen.

De esta forma respondemos su comunicación radicada bajo el número de la referencia.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la Calle 77 No 16 A - 23, en la ciudad de Bogotá D.C. y/o correo abogadoprocesos@cruzblanca.com.co.

Cordialmente,



YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO

Coordinadora Jurídica

CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACIÓN.

Proyectó: Yurimar Barriga.

Anexos:

Copia Escritura Publica No. 3915 del 15 de octubre de 2019

Resolución N. 8939 del 07 octubre de 2019.

Copia: existencia y representación de cámara de comercio

Código: SGJ- 14421 -2021
Bogotá D. C.,

NUEVA EPS

Fecha Rad: 04/11/2021 09:02:39
SALIENTE EXTERNA



SDC2171459

Señores:
JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE ITAGUI
Radicado: 158420200005100
J01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta solicitud de embargo

En atención al oficio No. 1584-2020-00051-00 recibido el 28 de octubre de 2021, mediante el cual se informa la existencia de medida cautelar de embargo ordenada en contra de ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI con NIT 890980066-9, nos permitimos informar que, de acuerdo con lo reportado por la Gerencia de Red de Servicios, la institución prestadora de servicios de salud sobre la cual recae la medida tiene una relación contractual vigente en el régimen contributivo con Nueva EPS S.A

Sin embargo, es pertinente señalar que, tratándose de embargo de recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social, la Constitución Política, la legislación y la jurisprudencia han establecido que ostentan el carácter de inembargables dada la prohibición de darles una destinación diferente a la establecida en la normatividad.

Así lo señaló la Circular No. 01 del 21 de enero de 2020 de la Contraloría General de la Republica, en la que se reitera la posición trazada en la Circular No. 1458911 del 13 de julio de 2012 en la que indica que la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud es la regla general, entendiendo por recursos inembargables: i) los recursos del Sistema de Seguridad Social, ii) las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, iii) los recursos del Sistema General de Particiones SGP, iv) los recursos del Sistema General de Regalías y v) los demás recursos que por su naturaleza o destinación la ley le otorgue la condición de inembargables.

Lo anterior por cuanto, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud provienen principalmente de los Impuestos Generales de la Nación y de las cotizaciones de los contribuyentes; valga decir que los Impuestos hacen parte del Presupuesto General de la Nación en lo concerniente a las apropiaciones del Sistema General de Participaciones, lo cual está reglamentado en el Decreto extraordinario 111 de 1996 que estableció "*son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación*", de lo que se colige que los recursos del SGSS no podrán embargarse.

De igual manera, las cotizaciones efectuadas por las personas adscritas al régimen contributivo, son inembargables dada la calidad de *recursos parafiscales* que se originan en cotizaciones, copagos y cuotas moderadoras con una destinación específica como lo es financiar el cumplimiento de los objetivos del sistema SGSS, posición reiterada por la H. Corte

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, pisos 2 y 3. Teléfono 4193000

www.nuevaeps.com.co

Nueva EPS, gente cuidando gente

Constitucional en Sentencias SU-480 de 1997, C-1489 de 2000, C- 828 de 2001, C- 1440 de 2003, C -1154 de 2008 y C-262 de 2013.

Dicha inembargabilidad deviene de los artículos 48 y 63 superiores, en donde se prohíbe utilizar o destinar los recursos de la seguridad social para fines diferentes. En el mismo sentido el legislador en la Ley 715 de 2001 y la Ley 1751 de 2015 señaló que los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud ostentan la calidad de inembargables y su destinación es específica.

Siguiendo la misma línea, la Superintendencia Nacional de Salud en comunicación 2-2011-074185 precisó que: *“los dineros del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud pasan por diferentes instancias hasta llegar a su destinatario final (Nación- municipio – Operador- EPS –PSS – usuario, no perdiendo su destinación específica, conservando su característica de inembargable”*. Adicionalmente refirió que los dineros de la salud no pueden ser objeto del giro ordinario de los negocios, ni formar parte de los bienes y establecimientos, ni desviarse hacia objetivos diferentes y por lo cual es claro que el embargo no procede frente a este tipo de recursos.

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección social en Circular 024 de 2016 precisó que de acuerdo al artículo 594 del Código General del Proceso y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la inembargabilidad opera como un principio y no como una regla, razón por la cual, los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables a menos que, si por ley fuera procedente decretar la medida, invoquen el fundamento legal de su procedencia, tal como lo reiteró la Procuraduría General de la Nación mediante Circular 014 de 2018, en la que exhortó a los jueces para que se abstengan de decretar embargos sobre los recursos del SGSSS o verifiquen su procedencia de cara a lo señalado en el artículo 594 del CGP y las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en la sentencia C-1154 de 2008¹, posición que además, fue reiterada por la Circular No. 01 del 21 de enero de 2020 de la Contraloría General de la Republica en la que señaló que la embargabilidad de los recursos es excepcional de acuerdo con lo señalado en la Sentencia T-025 de 1995, razón por la cual *“los jueces de la república, excepcionalmente pueden afectar con medidas cautelares recursos inembargables, sin embargo, deberá atenderse estrictamente los criterios señalados en los diversos pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la H. Corte Constitucional”*, resaltando el contenido de las sentencias C-546 de 1992, C-195 de 2005 y C-1154 de 2008.

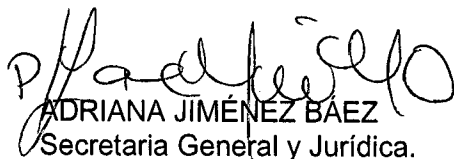
Por lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, informamos que NUEVA EPS no podrá acatar la medida de embargo pues los recursos sobre los cuales pesa la medida ostentan la calidad de inembargables, sin embargo, si el Despacho considera que la misma es procedente dada la existencia de una excepción a

¹ *el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos (...) pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios (...) la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción: (i) cuando se pretende satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral (ii) se busque el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, (iii) cuando la petición se origine en títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible*

la regla de inembargabilidad, solicitamos se informe sobre la misma ratificando la medida de embargo.

En caso de ratificar la medida favor suministrar los 23 dígitos del proceso, límite de la medida, el número de cuenta que lleva con el Banco Agrario, e informar si la sentencia o providencia que pone fin al proceso ya se encuentra ejecutoriada.

Por último, se debe tener presente que el principio de la inembargabilidad se consagra como una garantía que permite optimizar el flujo de recursos de la salud entre pagadores, aseguradores y prestadores y a su vez preserva la sostenibilidad financiera del sistema General de Seguridad Social en Salud.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Adriana Jiménez Baez".

ADRIANA JIMÉNEZ BAEZ
Secretaria General y Jurídica.

C.C. Monica María Rodríguez Fajardo Gerente de Tesorería de Nueva EPS.SA

Anexos: Un (01) folio
Proyecto: PCHR/ LMMO
Antecedente: R 22359 / E- 2245



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1584-2020/00051/00

16 de octubre de 2020

Señores

COOMEVA EPS

Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

SALUD TOTAL EPS

Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co

SURAMERICANA EPS

Correo: notificjudiciales@suramericana.com.co

notificacionesjudiciales@epssura.com.co

CRUZ BLANCA EPS

Correo: requerimientos@cruzblanca.com.co

MEDIMAS EPS

Correo: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

NUEVA EPS

Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

ASMET SALUD

COOSALUD

Correo: notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co

COMFACOR

Correo: notificacionesjudiciales@comfacor.com.co

SAVIA SALUD EPS

Correo: notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com

FUNDACION MÉDICO PREVENTIVA

Correo: at.tatianabolivar@fundamed.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: SOLICITUD INFORMACION

DEMANDANTE: OBRAS Y PROYECTOS MJ SAS, NIT. 900.604.696-3

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, NIT. 890.980.066-9

Por medio del presente me permito informarles lo dicho en el auto del 16 de octubre de 2020, para lo cual se transcribe en sus partes pertinentes:

"JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO. Itagüí, dieciséis de octubre de dos mil veinte.- - - 1.- ORDENAR oficiar a: COOMEVA EPS; SALUD TOTAL EPS, SURAMERICANA EPS, CRUZ BLANCA EPS, MEDIMAS EPS, NUEVA EPS, ASMET

Dirección: Carrera 52 # 51 – 40. 5Piso, Torre A, Edificio Nacional Judicial Itagüí - Antioquia. Telefax 372 81 89

Correo: j01ctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: F-ITA-G-01 Versión: 03

SALUD, COOSALUD, COMFACOR, SAVIA SALUD EPS, FUNDACION MÉDICO PREVENTIVA, para que informen al Juzgado y con destino a este proceso si dichas entidades adeudan dineros que no estén cobijados por el principio de inembargabilidad a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ; esto es, aquellas sumas que no hagan parte del Sistema General de Participación en Salud, recursos de la seguridad social o cualquier otra suma que se le adeude, que no tenga connotación de inembargables. Deberá la parte informar de esta decisión a dichas entidades. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- - NOTIFÍQUESE.---El Juez (fdo.).----SERGIO ESCOBAR HOLGUIN."

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ANA MARIA VANEGAS CARDONA

Secretaria

2

Firmado Por:

ANA MARIA VANEGAS CARDONA

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12f9732e8d1b80dcfab7a585f1ce93776edc1548e77c2c7c06c1d41e72a5af5

Documento generado en 30/10/2020 09:41:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>